Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de abril de 2015.

Autos y Vistos: Considerando:

1°) Que a fs. 54/59 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución fiscal contra la Provincia de Jujuy (Contaduría de la Provincia de Jujuy) a fin de obtener el cobro de la suma de $ 3.398.372,53, con los recargos, actualizaciones e intereses que por ley correspondan, en concepto de aportes y contribuciones al sistema de la obra social de los docentes, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda n° 5881, 6720, 6721 y 6722.

2°) Que a fs. 87/92 la ejecutada opone excepción de litispendencia, a cuyo fin aduce que interpuso demanda contenciosa en los términos del art. 39 del decreto ley 1285/58, contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que hicieron lugar parcialmente a los pedidos de revisión de aquellas que dan origen a la ejecución. Asimismo arguye como relevante el incumplimiento de los recaudos formales esenciales en los que a su entender incurrió la Obra Social para la Actividad Docente, en la medida en que se le impidió ejercer su derecho de defensa.

Corrido el traslado pertinente, la ejecutante solicita el rechazo de los planteos formulados, por los argumentos que expone a fs. 94/95.

3°) Que la excepción opuesta no puede prosperar. Esta Corte tiene dicho que la litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuan-

do se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doctrina de Fallos: 319:1397 y 323:3546, entre otros).

En efecto, la reseña efectuada por la demandada en el apartado IV de la presentación de fs. 87/92 acerca de los términos y fundamentos en que se sustenta la pretensión que motivó el juicio de nulidad, sobre la base de la cual se opuso la excepción, permite concluir que no se configura, en el caso, la triple identidad antes referida que autorice a acceder al planteo en examen, ya que además de no verificarse la identidad de sujetos, el objeto inmediato entre uno y otro también es diverso (causa CSJ 3491/2006 (42-C)/CS1 "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 6 de mayo de 2008).

4°) Que por lo demás, los certificados acompañados con el escrito inicial, suscriptos por el funcionario competente, constituyen títulos ejecutivos suficientes (art. 24, ley 23.660), sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda, cuya dogmática e inexplicada negativa es insuficiente para considerar satisfecho el recaudo legal que condiciona la admisibilidad de esta defensa (art. 544, inc. 4°, in fine, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 326:3653 y su cita; 328:4195).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que en ese sentido, la circunstancia de que el trámite previo a la confección de los títulos ejecutivos haya sido realizado en la forma descripta por la ejecutada, no tiene la virtualidad de inhabilitar a aquéllos; en efecto, no se ha demostrado, más allá de su mera invocación, cómo la presunta irregularidad procedimental afectó en forma concreta su derecho de defensa (conf. causa "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución fiscal", Fallos: 324:1965 y su cita).

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de litispendencia opuesta por la Provincia de Jujuy a fs. 87/92 y mandar llevar adelante la ejecución promovida, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (art. 588 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Nombre de la ejecutante: **Obra Social para la Actividad Docente. Letrados apoderados: Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González.**

Nombre de la ejecutada: **Provincia de Jujuy. Letrada apoderada: Dra. Josefina María Sánchez Mera.**